



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00235-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADMISION DE TUTELA.

El Señor ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA, actuando en nombre propio, ha presentado acción de tutela contra del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, solicitando la protección de sus Derechos Fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo.

1. COMPETENCIA

A partir de la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente **del nivel nacional**, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, el despacho en principio, deberá observar las reglas de reparto conforme al **Decreto 333 del 06 de Abril de 2021**, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta la posición reiterada por la corte constitucional como se puede observar en lo indicado en auto **No. 020 del 4 de febrero de 2021**, en la cual se indicó:

- 2. Factores de competencia. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del Título Transitorio[9] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:
- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11];
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales

Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom. Celular y WhatsApp 3147618222

www.ramajudicial.gov.co

Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00. Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia [14].

- 3. Conflicto aparente. Esta Corporación ha establecido que las controversias suscitadas con fundamento en razones distintas a los factores de competencia como, por ejemplo, la aplicación de las reglas de reparto son únicamente "aparentes" [15], porque las mismas "en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales" [16].
- 4. Criterio de competencia "a prevención". Mediante el Auto 061 de 2011[17], la S. Plena modificó su jurisprudencia en relación con la interpretación del criterio de competencia "a prevención", establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[18]. A partir de dicha decisión, la Corte ha destacado que cualquier juez competente está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela. En consecuencia, "los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante" [19].

Dicha interpretación fue acogida mediante los Autos 010[20], 346[21] y 411 de 2020[22], en los cuales la S. recordó que esta lectura ha sido reiterada en varias decisiones de la Corte Constitucional [23], debido a que ofrece una mayor garantía de los derechos constitucionales y de los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

5. Principio perpetuatio jurisdictionis. La S. Plena ha precisado, con fundamento en este principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente [24].

En este mismo sentido, ha indicado la S. Plena [25] que la declaratoria de nulidad con base en reglas de reparto, en aquellos casos donde ya se ha radicado la competencia en cabeza de un juez, "resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional" [26].

Conforme a los dos criterios expuestos, el de la Corte Constitucional y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 del 06 de Abril de 2021, este despacho resulta ser competente para conocer de la queja constitucional elevada en contra del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, por ser esta entidad del **orden nacional**, por lo tanto, el conocimiento de este caso correspondería a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES. También se corrobora la competencia territorial, por cuanto el domicilio del accionante es la ciudad de **Soledad Atlántico**, ciudad donde este despacho tiene competencia, además el cargo al cual aspira ser nombrado el actor, hace parte de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración de los derechos fundamentales y también de acuerdo a las reglas de reparto y habiéndose repartido inicialmente a este despacho según

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00. Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

exhorto 269 de 2018 y el 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR para su trámite la ACCION DE TUTELA presentada por el señor ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA, en contra del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, para ser tramitada y decidida en diez (10) días hábiles.
- 2. NOTIFICAR personalmente a las accionadas ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS. entréguesele copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.
- SOLICÍTESE a las accionadas un informe acerca de los hechos de la demanda. así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
- 4. Vistas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la actuación de este trámite preferente y sumario, se continuará por medios digitales, habilitándose el correo adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. AGRÉGUESE a los autos de la carpeta digital one drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN Iuez

Cafeling S:

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, no funcionó en toda la tarde.